REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	**11001-33-43-066-2024-00190-00**
DEMANDANTE:	**FONDO ADAPTACIÓN**
DEMANDADO:	**ALEXANDER MANUEL TRIVIÑO OCHOA; COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Cumplidas todas las etapas previstas en la Ley 1437 de 2011, sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de controversias contractuales instaurado por el Fondo Adaptación en contra del señor Alexander Manuel Triviño Ochoa y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La entidad demandante, a través de apoderado judicial, interpuso demanda constitutiva del medio de control de controversias contractuales en contra del señor Alexander Manuel Triviño Ochoa y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato FA-CD-I-S-216-2021, se liquide judicialmente el contrato y se condene a las demandadas al pago de las sumas de dinero descritas en el libelo introductorio.

En concreto, formuló las siguientes pretensiones:

> *"**PRIMERA.** – DECLARAR el incumplimiento del contrato FA-CD-I-S-216-2021 suscrito con el FONDO ADAPTACIÓN, por la inobservancia parcial de las obligaciones contractuales, contenidas en la cláusula séptima específicamente en el numeral 3 y la cláusula sexta, contenidos en el numeral treinta y uno y treinta y cuatro de acuerdo con las pruebas allegadas.*
>
> ***SEGUNDA.** – Que se DECLARE que el contratista ALEXANDER MANUEL TRIVIÑO OCHOA incumplió las condiciones del contrato FA-CD-I-S-216-2021 en la cláusula SÉPTIMA - Informe final de actividades numeral tercero y la cláusula SEXTA Obligaciones específicas de EL CONTRATISTA, contenidos en el numeral*

treinta y uno y treinta y cuatro, como consecuencia de ello, se ordene el pago equivalente al 10% del valor del contrato.

TERCERA. *- DECLARAR LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL del contrato FA-CD-I-S-216-2021 suscrito entre el FONDO ADAPTACIÓN y ALEXANDER MANUEL TRIVIÑO OCHOA, de conformidad con el siguiente balance de ejecución financiera:.*

CONCEPTO	**VALOR**
Valor Inicial Del Contrato	$ 34.270.500,00
Valor Ejecutado Y Pagado	$ 33.924.333,00
Saldo Por Liberar En Favor Del Fondo	$346.167,00
Valor a Cobrar al Contratista por el Incumplimiento 10% cláusula penal	$3.427.050

CUARTA: *Que como consecuencia de lo anterior, se condene individual o solidariamente al contratista ALEXANDER MANUEL TRIVIÑO OCHOA y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a pagar la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE ($$3.427.050), en favor del FONDO ADAPTACIÓN, conforme a la cuantificación realizada de los perjuicios de la CLÁUSULA PENAL PECUNARIA.*

OBLIGACIÓN INCUMPLIDA:	*OBLIGACIÓN INCUMPLIDA:*	*OBLIGACIÓN INCUMPLIDA:*
TASACIÓN	*TASACIÓN*	*TASACIÓN*

QUINTA: *Que, conforme al balance de ejecución financiera, SE ORDENE LA LIBERACIÓN de la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS ($ 346.167) M/cte., a favor del Fondo Adaptación.*
SEXTA: CONDENAR a Aseguradora Solidaria, con NIT: 860.524.654-6 en su calidad de garante del contrato FA-CD-I-S-216-2021 a pagar la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE $6.854.100.

SÉPTIMA: *Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C., la liquidación de los respectivos intereses moratorios y la fórmula establecida por la Jurisprudencia de la Sección 3ª del Honorable Consejo de Estado. Lo anterior, para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (artículos 187, 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.)*

OCTAVA: *Que se condene a los demandados, al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de proferirse sentencia que ponga fin al presente proceso."*

2. LA DEMANDA

2.1 Hechos

Los hechos relevantes en los que la parte demandante sustenta sus pretensiones son los siguientes:

2.1.1 El 23 de septiembre de 2021, se suscribió el contrato FA-CD-I-S-216-2021, cuyo objeto fue "*Prestar los servicios profesionales para el apoyo a la supervisión de los contratos y/o convenios en desarrollo y en etapa de liquidación del Fondo Adaptación*", entre el Fondo Adaptación y el señor Alexander Manuel Triviño Ochoa.

2.1.2 El plazo de ejecución del contrato fue hasta el 31 de diciembre de 2021, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato la cual se cumplió el día 23 de septiembre de 2021.

2.1.3 El valor inicial del contrato fue por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($34.270.500) incluidos todos los impuestos.

2.1.4 Que el contratista incumplió las obligaciones contenidas en la cláusula tercera del contrato, numeral 31 y 34 que establecen:

> *"(…) 31. Entregar, al finalizar su contrato, un informe sobre el estado de los contratos y proyectos sobre los que prestó apoyo a la supervisión.*
>
> *34. Entregar al supervisor, al momento de la finalización de su contrato, toda la gestión realizada para la ejecución del presente contrato (back up de archivos, bases de datos, oficios, INFODOC), por medio magnético realizando un informe de entrega al supervisor".*

2.1.5 Que el contratista a su vez incumplió las obligaciones previstas en la cláusula séptima del contrato que estableció:

> *"cláusula 7. Informes y/o productos que menciona: "… EL CONTRATISTA deberá cumplir con la presentación de los siguientes informes según el plazo y las condiciones señaladas: (…) 3. Informe final de actividades. Una vez finalizado el plazo de ejecución del contrato, EL CONTRATISTA debe entregar a su supervisor, un informe final de todas las actividades desarrolladas durante el plazo ejecución del contrato, indicando el estado de los asuntos asignados; así mismo deberá obtener los paz y salvos documentales o sus equivalentes de acuerdo con el procedimiento adoptado por EL FONDO y entregar los archivos físicos y magnéticos que se hubiere generado durante la ejecución del contrato (…)".*

2.1.6 Que el señor Alexander Manuel Triviño Ochoa, en su condición de contratista, no presentó el informe final de actividades; así como tampoco actualizó la póliza que cubría los riesgos del contrato con el fin de liquidarlo, por lo que incurrió en la sanción prevista en la cláusula penal pecuniaria pactada en el acuerdo de voluntades.

2.2 Fundamentos de derecho

La parte demandante, el Fondo Adaptación, sostuvo que el contrato estatal FA-CD-I-S-216-2021 suscrito con el señor Alexander Manuel Triviño Ochoa, fue incumplido por este último, quien no presentó el informe final de actividades exigido en la cláusula séptima numeral 3 del contrato, ni entregó la totalidad de la documentación contractual exigida al momento de la terminación, conforme lo establecía la cláusula sexta. Este incumplimiento impidió el cierre formal del contrato y la realización de la liquidación bilateral.

Alegó la entidad que, conforme al artículo 3° de la Ley 80 de 1993, el contrato estatal es un instrumento orientado a cumplir los fines del Estado, y que el contratista, al asumir obligaciones contractuales, adquiere un compromiso de colaboración que debe ejecutarse bajo los principios de buena fe, eficacia y responsabilidad. La omisión en la entrega de los productos finales implicó una afectación al equilibrio contractual y a los fines públicos perseguidos con la contratación.

Se argumentó que el principio de la "*lex contractus*", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, rige plenamente en los contratos estatales, razón por la cual el contrato celebrado entre las partes tiene fuerza vinculante y obliga a su cumplimiento integral. De esta manera, la conducta omisiva del contratista constituyó un incumplimiento imputable conforme a las normas civiles y contractuales.

En desarrollo de lo anterior, se invocaron como fundamento normativo los artículos 1494, 1495, 1603 y 1613 del Código Civil, así como jurisprudencia del Consejo de Estado según la cual el incumplimiento de una obligación contractual genera responsabilidad subjetiva por culpa, salvo prueba de exoneración por fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa del contratante.

La parte demandante explicó que el daño contractual consiste en la afectación del derecho de crédito del acreedor, lo que en este caso se concretó en la imposibilidad de cerrar el contrato en debida forma, así como en la necesidad de activar la cláusula penal por el 10% del valor contractual, al tratarse de una estimación anticipada de perjuicios pactada expresamente por las partes.

En consecuencia, solicitó al Despacho declarar la existencia de un incumplimiento parcial por parte del contratista, ordenar la liquidación judicial del contrato ante la imposibilidad de liquidarlo unilateralmente, y condenar al contratista y a su aseguradora al pago de los valores correspondientes por concepto de cláusula penal e incumplimiento de amparos contractuales.

La apoderada del Fondo Adaptación expuso que, conforme a los artículos 4, 60 y siguientes de la Ley 80 de 1993 y el artículo 50 de la misma ley, las entidades estatales pueden exigir el cumplimiento forzado del contrato o la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento, debiendo probarse la existencia del contrato, la obligación incumplida, el daño sufrido y el nexo causal entre la omisión y el perjuicio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

3.1 Contestación del señor Alexander Manuel Triviño Ochoa

El señor Alexander Manuel Triviño Ochoa formuló una oposición integral a las pretensiones del Fondo Adaptación, Inicialmente, el extremo pasivo reconoció la existencia y ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales FA-CD-I-S-216-2021, así como el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del señor Triviño.

Indicó que todas las actividades fueron ejecutadas a cabalidad, que los informes mensuales fueron entregados, y que incluso el informe correspondiente al cuarto pago, presentado en enero de 2022, incluía el informe final de actividades. Dicho documento fue aprobado por el supervisor, lo que habilitó el último pago sin observación alguna.

Sostuvo que la conducta de la entidad demandante era contraria al principio de los actos propios, toda vez que había certificado expresamente el cumplimiento del contrato mediante actas firmadas por sus supervisores, sin dejar salvedad alguna sobre incumplimientos. Por tanto, consideró inadmisible que, casi tres años después de la finalización del contrato, se pretendiera una condena por incumplimiento en relación con hechos que ya habían sido validados como cumplidos por la administración.

En cuanto a la solicitud de liquidación judicial y la activación de la cláusula penal, fue enfático en señalar que el contrato no requería liquidación, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto Ley 019 de 2012 y la cláusula 26 del propio contrato. Añadió que la no actualización de las garantías no constituía incumplimiento, por cuanto su cobertura legal se extendía hasta la liquidación, y en todo caso, el contrato no obligaba a esta última si la ejecución había sido satisfactoria.

Se propuso como excepción previa la caducidad del medio de control, argumentando que, al tratarse de un contrato que no requería liquidación, el término de dos años para presentar la demanda se contaba desde el 1 de enero de 2022, y por tanto, había vencido el 31 de diciembre de 2023. Como la demanda fue radicada el 28 de junio de 2024, concluyó que esta fue presentada extemporáneamente.

Asimismo, invocó la excepción de mérito consistente en el cumplimiento total de las obligaciones contractuales, respaldándose en los certificados de cumplimiento emitidos por los supervisores del contrato, y añadió que no existía prueba alguna del perjuicio alegado por el Fondo Adaptación. En este punto, citó jurisprudencia del Consejo de Estado y doctrina civil sobre la necesidad de acreditar daño cierto, personal y cuantificable para efectos de una condena indemnizatoria.

La parte demandada también planteó que la entidad no agotó los mecanismos contractuales previos establecidos para resolver controversias, en particular el arreglo directo previsto en la cláusula 20 del contrato, y que, además, omitió iniciar oportunamente el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En su criterio, esta omisión invalidaba cualquier pretensión punitiva posterior.

Finalmente, solicitó al Despacho dictar sentencia anticipada con fundamento en la excepción de caducidad, y en subsidio, negar todas las pretensiones por inexistencia de incumplimiento, carencia de perjuicio y ausencia de fundamento legal para imponer sanción o responsabilidad alguna al contratista ni a su aseguradora.

3.2 Contestación de la Aseguradora Solidaria de Colombia

La Aseguradora Solidaria de Colombia, actuando como parte demandada en

calidad de garante del contrato estatal FA-CD-I-S-216-2021, solicitó al Despacho dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, al considerar acreditadas dos causales excluyentes de responsabilidad: la caducidad del medio de control y la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Según la Aseguradora, la demanda fue presentada más de dos años después de la terminación del contrato (que finalizó el 31 de diciembre de 2021), lo que superó el término legal del artículo 164 del CPACA, máxime cuando la liquidación no era obligatoria por tratarse de un contrato de prestación de servicios ejecutado a satisfacción.

A lo largo del escrito, se enfatizó que la Aseguradora no fue parte del negocio jurídico principal (el contrato estatal), razón por la cual no le constaban los hechos alegados por el Fondo Adaptación en cuanto a presunto incumplimiento contractual, entrega de informes o gestión documental, asuntos que incumbían únicamente al contratista y la entidad estatal. En consecuencia, reiteró que no podía ser responsabilizada sin prueba clara del incumplimiento ni sin haberse activado los mecanismos previstos para hacer exigible la garantía.

Por otro lado, argumentó la inexistencia de un incumplimiento grave o esencial, elemento indispensable para que pueda hacerse efectiva la cláusula penal estipulada en el contrato. Se sostuvo que el contratista ejecutó el objeto contractual a cabalidad y que el informe final fue presentado y aceptado sin reparos al momento del último pago. Por tanto, no existía perjuicio cierto, ni daño demostrable que justificara la activación de la póliza o la imposición de sanciones.

Asimismo, alegó la falta de agotamiento del procedimiento administrativo de declaratoria de incumplimiento regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Argumentó que la entidad no citó a audiencia ni otorgó garantías procesales al contratista ni a su garante, por lo que no podía pretender el cobro de la cláusula penal ni activar el seguro sin respetar el debido proceso.

De igual manera, la Aseguradora propuso la excepción de contrato no cumplido, afirmando que fue el mismo Fondo Adaptación quien incumplió al no activar oportunamente los mecanismos contractuales de resolución de controversias, tales como la cláusula de arreglo directo prevista en el contrato, lo cual desvirtuaría cualquier obligación de responder por el supuesto incumplimiento

del contratista.

Finalmente, se propuso la excepción de compensación de saldos, señalando que el Fondo aún mantenía obligaciones económicas pendientes con el contratista, razón por la cual cualquier suma eventualmente adeudada debería ser descontada de la suma exigida, conforme a lo previsto en la póliza y en el Código Civil.

4. TRÁMITE PROCESAL

El trámite en esta instancia ha cursado de la siguiente manera:

La demanda se radicó el 27 de junio de 2024, correspondió por reparto a este Despacho y fue admitida mediante providencia del 15 de agosto de 2024, una vez subsanada en debida forma.

El Despacho mediante auto de fecha 6 de marzo de 2025 decidió dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, con el fin de pronunciarse sobre la caducidad del medio de control. En dicha providencia, entre otros, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 Alegatos de conclusión de la parte demandante

En sus alegatos de conclusión, el apoderado judicial del Fondo Adaptación defendió enfáticamente la procedencia del medio de control ejercido, insistiendo en que no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y que, por ende, resultaba procedente la declaratoria de incumplimiento contractual, la liquidación judicial del contrato, y las condenas solicitadas en la demanda.

En primer lugar, sostuvo que si bien el contrato FA-CD-I-S-216-2021 era un contrato de prestación de servicios, el mismo contenía una cláusula expresa (cláusula 26) que habilitaba su liquidación cuando existieran saldos a favor del Fondo. Como en este caso subsistía un saldo pendiente por liberar ($346.167), la liquidación se tornaba obligatoria en los términos del contrato.

Con base en ello, argumentó que debía aplicarse el numeral v) del literal j del

artículo 164 del CPACA, el cual permite presentar la demanda dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo legal para la liquidación bilateral y unilateral. De acuerdo con los cómputos realizados por la entidad, ese plazo vencía el 30 de junio de 2024, y la demanda fue radicada oportunamente el 28 de junio de 2024.

Invocó en respaldo de su tesis el Auto de Unificación del Consejo de Estado del 1 de agosto de 2019, que precisó los términos para contabilizar la caducidad en contratos liquidados extemporáneamente o que no fueron objeto de liquidación. Citó pasajes de dicha providencia para reafirmar que el término de caducidad debía contarse desde el vencimiento del plazo para liquidar unilateralmente el contrato.

En segundo lugar, reiteró que el contratista Alexander Triviño incurrió en un incumplimiento parcial, al no presentar el informe final de actividades ni los paz y salvos requeridos, conforme a la cláusula séptima del contrato. Esta omisión impidió la liquidación del contrato en tiempo y forma, generando una afectación al interés público y al cierre financiero del proyecto.

Sustentó que dicha falta fue persistente y acreditada documentalmente, ya que el Fondo realizó múltiples requerimientos formales al contratista (entre agosto de 2023 y junio de 2024), incluyendo comunicaciones escritas y contactos fallidos vía telefónica y WhatsApp, sin obtener respuesta satisfactoria.

De igual forma, alegó que el contratista tampoco gestionó la actualización de la póliza de cumplimiento, exigida por mandato del artículo 2.2.1.2.3.1.12 del Decreto 1082 de 2015, lo cual también bloqueó la posibilidad de cerrar legalmente la relación contractual, reforzando así la configuración del incumplimiento.

Finalmente, solicitó que, en atención a las pruebas allegadas y los fundamentos jurídicos expuestos, se declarara el incumplimiento contractual, se liquidara judicialmente el contrato y se condenara al contratista y a su aseguradora al pago de las sumas solicitadas, incluyendo las costas del proceso, conforme a lo dispuesto en las pretensiones cuarta, sexta y octava de la demanda.

5.2 Alegatos de Conclusión del señor Alexander Manuel Triviño Ochoa

En sus alegatos de conclusión, la apoderada del señor Alexander Manuel Triviño Ochoa defendió la improcedencia de las pretensiones formuladas por el Fondo Adaptación, solicitando al Despacho negar la demanda en su integridad con fundamento en el cumplimiento contractual, la inexistencia de perjuicio y la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad.

En primer lugar, sostuvo que el contratista ejecutó cabalmente el contrato FA-CD-I-S-216-2021, conforme lo demostraban los certificados de cumplimiento emitidos por la supervisión del contrato y la paz y salvos expedidos por la entidad. Indicó que el informe final fue entregado junto con la última cuenta de cobro, la cual fue aceptada y tramitada sin reparos, por lo que no era admisible que, años después, se intentara desconocer dicha conformidad.

Afirmó que el Fondo Adaptación no realizó requerimientos oportunos dentro del término de ejecución contractual para solicitar el informe final de actividades, y que los oficios remitidos al contratista ocurrieron más de dos años después de la terminación del contrato, lo que evidenciaba negligencia administrativa. De acuerdo con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, fue responsabilidad del supervisor verificar el cumplimiento, y este dio su visto bueno expreso.

Desde el punto de vista probatorio, señaló que en el expediente obraban comunicaciones electrónicas, paz y salvos y certificados que respaldaban el cumplimiento por parte del señor Triviño. Además, resaltó que el Fondo no allegó prueba alguna de perjuicio económico derivado del supuesto incumplimiento, lo que imposibilitaba cualquier condena indemnizatoria o aplicación de la cláusula penal.

Con base en el principio de los actos propios, argumentó que la entidad no podía ahora desconocer lo previamente certificado por sus funcionarios. A ello se sumaba la doctrina jurisprudencial según la cual los perjuicios deben ser ciertos, cuantificables y demostrados, y en este caso, ninguno de esos elementos fue acreditado por la demandante.

En cuanto a la caducidad del medio de control, fue enfática en que el contrato terminó el 31 de diciembre de 2021 y que, al no requerir liquidación por tratarse de un contrato de prestación de servicios, el término para ejercer la acción vencía el 31 de diciembre de 2023. Como la demanda se presentó el 28 de junio de 2024, era evidente que esta fue extemporánea.

Adujo que la Ley 80 de 1993 y el Decreto Ley 019 de 2012 exceptúan la obligatoriedad de liquidar los contratos de servicios, por lo que no podía extenderse el término de caducidad con fundamento en una supuesta necesidad de liquidación judicial no requerida dentro del término legal. Citó sentencias del Consejo de Estado que ratificaban el carácter perentorio e improrrogable de la caducidad.

5.3 Alegatos de conclusión de la Aseguradora Solidaria de Colombia

En sus alegatos de conclusión, el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia reiteró su solicitud de declarar probada la caducidad del medio de control, fundamento procesal que, en su criterio, debía conducir a una sentencia anticipada favorable para su representada, con la consecuente denegación de todas las pretensiones de la demanda.

El apoderado sostuvo que el contrato FA-CD-I-S-216-2021 finalizó el 31 de diciembre de 2021 y, dado que se trataba de un contrato de prestación de servicios, no era obligatoria su liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ley 019 de 2012. En ese sentido, señaló que el término de caducidad debía contarse desde el día siguiente a la terminación del contrato, es decir, desde el 1 de enero de 2022, venciendo entonces el 1 de enero de 2024.

Puntualizó que la demanda fue presentada por el Fondo Adaptación el 26 de junio de 2024, lo que implica su presentación fuera del plazo legal de dos años previsto en el artículo 164 del CPACA. Esta circunstancia, a su juicio, hacía improcedente cualquier análisis de fondo y tornaba obligatoria la aplicación de la figura de la caducidad, tal como lo han reconocido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

A lo largo del escrito, desarrolló un marco normativo y jurisprudencial detallado que respalda la postura según la cual los contratos que no requieren liquidación deben acatar de manera estricta el término perentorio de dos años para promover la acción. Subrayó que la caducidad constituye una garantía de seguridad jurídica, y que su configuración no admite interpretación extensiva ni facultades discrecionales del juez.

También señaló que, conforme a la cláusula 26 del contrato, la liquidación solo

procedía si existían saldos pendientes, terminación anticipada o necesidad de liberar recursos, situaciones que no se evidenciaron en el presente caso. Por ende, afirmó que no podía invocarse una supuesta necesidad de liquidar el contrato para extender el término de caducidad ni justificar la extemporaneidad de la demanda.

5.4 Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto en el presente asunto.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

El Despacho es competente para decidir el presente asunto debido a la cuantía y la naturaleza del proceso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.2. Problema jurídico

Según se dejó estipulado en el auto que decidió dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, corresponde al Despacho determinar si la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó el Fondo Adaptación en contra del señor Alexander Manuel Triviño Ochoa y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, se presentó de manera oportuna.

6.3 Caducidad en la sentencia anticipada

En primer lugar, el Despacho debe precisar que a la luz de las modificaciones que se introdujeron en virtud de la Ley 2080 de 2021, se estableció en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA por indicación expresa, que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, se debe aclarar que as excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la *litis* y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA[1]

Sobre el particular el Consejo de Estado se ha referido al tema en reciente jurisprudencia así:

> *"Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá7 dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA*."[2]

Así las cosas, es claro que la excepción perentoria de caducidad se deberá resolver siempre mediante sentencia, en el caso de encontrarse fundada dicha excepción se deberá declarar mediante el trámite especial de la sentencia

[1] Cconsejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)
[2] Ibídem.

anticipada, de lo contrario se deberá resolver en la sentencia ordinaria que ponga fin al proceso.

6.4 Caducidad del medio de control de controversias contractuales

La caducidad del medio de control es un fenómeno jurídico procesal creado por el legislador determinado por el transcurso del paso del tiempo el cual restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia, lo anterior con el fin de evitar que las situaciones sujetas litigio se prolonguen indefinidamente en el tiempo, por lo que es una figura jurídica creada con el fin de brindar seguridad jurídica en la resolución de casos por parte de la jurisdicción.

El establecimiento de estas oportunidades legales pretende, además, la racionalización de la utilización del aparato judicial, una mayor eficiencia procesal y un adecuado control frente a la libertad del ejercicio del derecho de acción[3], a la vez que procura la estabilidad del derecho, de tal manera que las situaciones controversiales que requieran solución por parte de los órganos judiciales adquieran firmeza, estabilidad y seguridad, solidificando y concretando el concepto de derechos adquiridos.

En este orden de ideas, la caducidad es un fenómeno procesal de carácter bifronte, en tanto procura, por un lado, la salvaguarda y estabilidad de las relaciones jurídicas, en la medida en que su ocurrencia impide que estas puedan ser discutidas indefinidamente, constituyéndose, por lo tanto, en un límite al ejercicio del derecho de acción y, paralelamente, por otro lado, constituye una garantía frente a la consolidación de las situaciones jurídicas.[4]

En este mismo sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la caducidad del medio de control:

> *"La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que*

[3] Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2006. Exp. 6871-05 "...e*l derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador (…)***.** *El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos.".*

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, expediente 67223.

sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en

ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello."[5]

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de controversias contractuales el artículo 164, numeral 2, literal j, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"

Por otro lado, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 y el artículo 217 del Decreto 0019 de 2012), establece que la

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01.

liquidación de los contratos estatales es obligatoria en los contratos de tracto sucesivo, en aquellos cuya ejecución se prolongue en el tiempo y en los demás que lo requieran; aplicándose la figura de la liquidación tanto de los contratos, como de los convenios.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, particularmente en su inciso tercero, se señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*
>
> *En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*
>
> *Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación,* ***la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo*** *o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.*
>
> *Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Este precepto legal permite que la liquidación bilateral se acuerde después del vencimiento del término pactado en el contrato o previsto en los documentos antepuestos, o, del término supletorio que para la concertación de la liquidación establece la ley, e incluso, después de haber pasado los dos meses subsiguientes a dicho vencimiento sin que la administración lo hubiera liquidado unilateralmente, bajo condición de que el acuerdo liquidatorio se logre dentro del lapso de dos años contados a partir del vencimiento del término legalmente conocido para la liquidación unilateral, pues ese es el lapso que el ordenamiento ha fijado para el ejercicio oportuno de la acción.

Por otra parte, conviene advertir que, cuando el precepto señala que la liquidación bilateral o unilateral del contrato puede practicarse dentro del bienio

que trascurre luego del vencimiento de los dos (2) meses indicados por el inciso segundo, *"sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 136 del C.C.A."*, dicha remisión no conduce exactamente a ese artículo que hoy en día está derogado, sino al artículo 164 del CPACA, actualmente vigente y de idéntico contenido normativo, y precisamente en el literal j del numeral 2º de dicha disposición normativa (en adelante, literal j), transcrita líneas atrás.

Así las cosas, se puede colegir que el legislador estableció, para la presentación en tiempo de la demanda, un tratamiento para los casos que tienen origen en un acto expreso de liquidación, sin importar si este se originó en la voluntad de las partes o en la decisión de la administración, y otro diferente para aquellos en los que no se produjo, en lo absoluto, dicha liquidación. En segundo lugar, que la norma no contempla expresamente la liquidación bilateral extemporánea como un evento específico de contabilización del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, ni tampoco señala cuál es la consecuencia jurídica que, para efectos de la oportunidad en que se interpone la demanda.[6]

Por tal motivo, la sección tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en lo relativo al conteo del término de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, así:

> *"Por lo anterior, considerando las pautas de interpretación restrictiva de los términos de caducidad, y de favorabilidad bajo los principios pro homine, pro actione y pro damato, la Sala recoge parcialmente su jurisprudencia para establecer una forma unificada que: en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato, conforme al ap. iii del literal j.*
>
> ***En este sentido, el apartado v) del literal j solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna."*** [7](Negrilla y subraya fuera de texto).

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto de unificación, expediente 62.009.
[7] Ibídem.

Expuesto lo anterior, se debe precisar que, para el conteo de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, en contratos de tracto sucesivo, inexorablemente se debe identificar si en el asunto puesto sobre análisis se ha efectuado una liquidación del contrato, para así aplicar las reglar jurisprudenciales anotadas sobre la interpretación del legislador sobre el estatuto procesal, en lo que a la caducidad refiere.

Ahora bien, se debe precisar, el Fondo Adaptación fue creado mediante el Decreto Ley 4819 de 2010 para la "*recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña*", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el cumplimiento de los fines establecidos en los parágrafos 1° y 2° del Decreto 4819 se estableció la posibilidad para celebrar convenios con gobiernos extranjeros y establecer esquemas de cofinanciación con las entidades territoriales y en el artículo 7 del Decreto 4819 se definió el régimen contractual del Fondo en los siguientes términos:

> *"Artículo 7°. Régimen Contractual. Los contratos que celebre el Fondo para el cumplimiento de su objeto, cualquiera sea su índole o cuantía, se regirán por el derecho privado y estarán sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, dando aplicación a los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007. El Consejo Directivo, podrá determinar las cuantías y casos en los cuales sea necesario adelantar procesos de selección que garanticen la participación pública"*

A pesar de ello, el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 46 de la Ley 1955 de 2019 estableció:

> *"Artículo 155. Del Fondo Adaptación. El Fondo Adaptación, creado mediante Decreto-Ley 4819 de 2010, hará parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley 1523 de 2012. Los contratos que celebre el Fondo Adaptación para ejecutar los recursos destinados al programa de reducción de la vulnerabilidad fiscal ante desastres y riesgos climáticos, se regirán por el derecho privado. Lo anterior, con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, sin perjuicio de la facultad de incluir las cláusulas excepcionales a que se refieren los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y de aplicar lo dispuesto en los artículos 11 y 17 de la Ley 1150 de 2007,* ***a partir del 1 de enero de 2020 los procesos contractuales que adelante el Fondo Adaptación se regirán por lo previsto por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007****."* (Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo anterior se colige, el contrato celebrado se rige por el Estatuto General de la Contratación Pública, por expresa disposición leal que así lo establece, pues fue celebrado con posterioridad al 1 de enero de 2020.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que el negocio celebrado por las partes fue un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que es relevante advertir que el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 –modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012– en lo pertinente dispone que *"los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación [sin embargo] la liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión"*

Así las cosas, es claro que el legislador estableció que los contratos de prestación de servicios profesionales no requieren de liquidación de manera obligatoria, como si los demás contratos de tracto sucesivo, a pesar de ello, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el hecho de que la liquidación no sea obligatoria no significa que este prohibida, al respecto ha dicho:

> *"A partir de la norma anterior, debe entenderse que en los negocios de tracto sucesivo la liquidación es imperativa aunque no esté pactada; empero, los contratos de prestación de servicios, a pesar de que su ejecución usualmente se prolonga en el tiempo, por expresa previsión legal están exceptuados de esa regla general de liquidación.*
>
> *La falta de obligatoriedad del cruce de cuentas en los contratos de prestación de servicios profesionales no significa que esté prohibida, solo que en este tipo de negocios la liquidación solo procede por expreso pacto, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando las partes consideren que la forma de pago o las prestaciones acordadas requieran de este procedimiento."*[8]

En virtud de lo anterior, debe decirse entonces, los contratos estatales de prestación de servicios profesionales no requieren de liquidación alguna, salvo que las partes lo pacten de manera expresa en el clausulado negocial, pues no se puede acudir al mecanismo ordinario de liquidación estipulado para los contratos que si requieren de manera obligatoria de ser liquidados.

Lo anterior en virtud del principio de autonomía de voluntad de las partes conforme al artículo 1602 del Código Civil "todo contrato legalmente celebrado

[8] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B Bogotá DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez Expediente: 05001-23-33-000-2015-01320-02 (64.500)

es ley para las partes" y desarrollado por la jurisprudencia como el principio "*lex contractus, pacta sunt servanda".*

En el caso que nos ocupa, el contrato de prestación de servicios FA-CD-I-S-216-2021 estableció en su cláusula 26:

> "*Terminada la ejecución del contrato de manera satisfactoria no será necesaria su liquidación, por cuanto de conformidad con lo indicado en el último inciso del artículo 217 del Decreto Ley 0019 de 2012, que modifica el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, "La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión"; por lo tanto, EL FONDO procederá a liquidar en caso de presentarse la solicitud de terminación anticipada por mutuo acuerdo, o si hay saldos a favor de alguna de las partes o si es necesario liberar recursos."*

Entonces, se tiene que para que procediera la liquidación del contrato por parte del Fondo se requería de la acreditación de tres supuestos: i) solicitud de terminación anticipada por mutuo acuerdo, ii) saldos a favor de alguna de las partes y iii) si es necesario liberar recursos.

Según documental aportada al proceso, el informe final de supervisión del contrato dejó ver el estado de cuenta del contrato FA-CD-I-S-216-2021, donde se verifica el saldo pendiente por liberar correspondiente a la suma de $346.167, por lo que podría decirse que se acreditó uno de los supuestos fijados en el contrato para que procediera la liquidación del negocio jurídico.

Ahora bien, claro lo anterior, debe decirse que las partes pactaron la liquidación del contrato por parte del Fondo, es decir, una liquidación que solo procedía por parte de la entidad contratante, por lo que debe entenderse como una liquidación unilateral. A pesar de ello, si bien pactaron los eventos en los cuales procedía la liquidación unilateral, no se estableció nada respecto del término para efectuarla.

Entonces, el Despacho en principio no tiene un término claro y definido para constatar cuando se debía realizar la liquidación unilateral por parte del Fondo, por lo que encuentra procedente acudir al termino general y supletivo consagrado en la Ley 1150 de 2007 de 2 meses; y no así respecto de los 4 meses de la liquidación bilateral, porque se insiste, ella no fue pactada por las partes y como no es un contrato que requiera de liquidación obligatoria solo es procedente la liquidación en el evento en que las partes la pacten y en los precisos términos allí establecidos.

Pues, sumar el término de liquidación bilateral, que no fue pactada y que no obedece a los términos establecidos para los contratos que requieren de liquidación, contraria el principio de autonomía de la voluntad en el acuerdo pactado por las partes y presupone establecer prerrogativas que no dispone la normativa para ello.

Se encuentra probado con la documental aportada que el contrato FA-CD-I-S-216-2021 suscrito entre el Fondo Adaptación y Alexander Manuel Triviño Ochoa tuvo como plazo de ejecución fue de 3 meses y 8 días, comprendido entre el 23 de septiembre de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, fecha ultima que se tiene como fecha de finalización del contrato.

Así las cosas, la administración tenía hasta el 1 de marzo de 2022 para realizar la liquidación unilateral que fue pactada en el contrato, por lo que, vencido este término, los dos años que contempla el estatuto procesal administrativo para interponer el medio de control de controversias contractuales fenecían el 2 de marzo de 2024, por lo que la demanda presentada el 27 de junio de 2024 es extemporánea.

Por tal motivo, el Despacho declarará probada la excepción de caducidad del medio de control.

7. COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, determina que:

> *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal".*

Comoquiera que, a juicio del Despacho, la demanda no se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal, no se condenará en costas.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en **costas.**

CUARTO: Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor agente del Ministerio Público, la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b6e968967e6269e871ad17a68bfded65ea6551d287a0e625ef6e1d1b210bc0**
Documento generado en 24/04/2025 10:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica